



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 445/2024

En Madrid, a 24 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX con licencia de árbitro de barrancos y deportista contra su no inclusión en el estamento de técnicos en el censo electoral por la Junta Electoral de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada (FEDME).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 16 de octubre de 2024 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, con licencia de árbitro de barrancos y deportista contra su no inclusión en el estamento de técnicos en el censo electoral por la Junta Electoral de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada (FEDME).

El recurrente, D. XXX, solicitó el día 4 de octubre de 2024 el cambio de estamento a la Junta Electoral de la FEDME del estamento de deportistas al estamento de técnicos.

El día 5 de octubre de 2024 fue requerido para la aportación de la documentación acreditativa de la titulación como técnico conforme al artículo 16 del Reglamento Electoral de la FEDME porque la documentación aportación no cumplía con las exigencias previstas en la normativa electoral.

El día 14 de octubre el recurrente reitera la solicitud en el estamento de técnicos, comunicando la Junta Electoral que no había procedido a la subsanación en plazo, y considerando la documentación aportada con dicha solicitud extemporánea por lo que desestima su solicitud.

El recurso presentado ante este Tribunal Administrativo del Deporte solicita:

“ser incluido en el censo de TECNICOS en el proceso electoral de la FEDME, sirviendo de acreditación mis tarjetas federativas como TECNICO DEPORTIVO EN BARRANCOS y TECNICO DEPORTIVO EN MEDIA MONTAÑA, las cuales han sido expedidas por la Federación XXX de Montaña a partir de la entrega de lastitulaciones citadas y entregadas en plazo a la Junta Electoral.”



SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada (FEDME) emitió el preceptivo informe sobre el recurso con fecha 15 de octubre de 2024, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120. 1 c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas:

“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la asamblea general por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la junta electoral.

b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6.

c) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las comisiones gestoras y las juntas electorales de las federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral.

d) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación, salvo que se trate de actuaciones consistentes en el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 117. g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre.”.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los



términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO. El presente recurso pretende la inclusión en el censo electoral de la FEDME por el estamento de técnicos de D. XXX. El recurrente aduce en su recurso que su inclusión en el estamento de deportistas se produjo de forma directa, sin posibilidad de subsanación mediante la remisión de la oportuna documentación justificativa de su condición de técnico deportivo. En su recurso señala el recurrente que en el Acta nº2, de 7 de octubre, de la Junta Electoral FEDME, en el que se recogen las solicitudes de cambio de estamento no figura su solicitud ni la posibilidad de subsanación, pero sí la de otros electores que pretendieron el cambio de estamento y en el que se indica: *“Subsanable. Se le requiere para que aporte la documentación complementaria de acuerdo a las titulaciones referenciadas en el art. 16 del Reglamento Electoral”*.

La Junta Electoral de la FEDME en su informe alega que el recurrente fue requerido el día 5 de octubre de 2024 para la subsanación de la documentación exigida para el cambio de estamento en el censo electoral y que el solicitante no aportó ninguna documentación en el plazo requerido y tampoco presentó contestación alguna por lo que no se completó su solicitud de cambio de estamento. Desde la FEDME se adjunta confirmación de la apertura del correo de requerimiento de D. XXX en el que se le instaba a la subsanación a los pocos minutos de su recepción, y posteriormente el 12 de octubre.

A juicio de este Tribunal Administrativo, el solicitante realizó la solicitud de cambio de estamento dentro del plazo conferido para ello, ya que es un hecho pacífico que D. XXX solicitó el día 4 de octubre de 2024 el cambio de estamento a la Junta Electoral de la FEDME del estamento de deportistas al estamento de técnicos.

Sin embargo, al tiempo de resolver las solicitudes referidas al cambio de estamento, la Junta Electoral obvió la relativa al recurrente, no siendo incluido en el Acta nº2, de 7 de octubre, con el resto de solicitantes del mismo proceso electoral. Asimismo, tampoco figura el recurrente Acta nº3 de 9 de octubre de 2024 de la Junta Electoral FEDME en el que se resuelven las solicitudes de cambio de estamento.

La omisión del procedimiento establecido para la tramitación del cambio de solicitud respecto del presente recurrente no puede traducirse en una falta de atención de su solicitud por una presentación extemporánea de la documentación requerida.

En consecuencia, este Tribunal Administrativo del Deporte considera que debe procederse a la retroacción de actuaciones respecto de la solicitud de cambio de estamento del recurrente para que se tramite su solicitud y se conceda plazo de



subsanción de la documentación a aportar por el recurrente, y en caso de ser acreditativa la misma de su condición de técnico, conceder su solicitud de cambio de estamento.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, con licencia de árbitro de barrancos y deportista contra su no inclusión en el estamento de técnicos en el censo electoral por la Junta Electoral de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada (FEDME) con la retroacción de actuaciones respecto del recurrente al momento de presentación de su solicitud de cambio de estamento para que sea tramitada en debida forma.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

